



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Eduardo Carolu.

Abogados: Licda. Estefany Fernández y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.

Recurridos: Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino.

Abogados: Licda. Walkiria Matos y Lic. José Alberto Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Carolu, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 37, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Luis Eduardo Carolu, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por el Lcdo. José Alberto Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Eduardo Carolu, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, y su asistente técnico Gabriel Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00186, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00432 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, vista suspendida a los fines de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia convocara a las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto del 2018, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Eduardo Carolu, imputándole el ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy (occiso).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 060-2018-SPRE-00219 de 25 de septiembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00069 de 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Eduardo Carolu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163 de fecha 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, dominicano, de 30 años de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, quien se encuentra actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área Vietnam, Celdas 07 y 08, a través de su defensa técnica, la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz, defensores públicos, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil nueve (2019), contra la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos; Segundo: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. Aspecto Civil: Cuarto: Acoge la acción civil formalizada por Awilda Samboy Paulino y Juan Alberto Martínez, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, admitida por Auto de Apertura a Juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; Quinto: Compensa las costas civiles'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;

TERCERO: Exime al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Luis Eduardo Carolu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada dictada con errónea valoración de los elementos de prueba (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, y es en confirmar una condena con los testimonios siguientes: Juan Alberto Martínez (Padre) de la víctima y destacar que es un testigo referencial ya que, el mismo no se encontraba presente en el momento de los hechos[] Señalado lo anterior nos concentraremos en evaluar el testimonio del señor: Edison Florián Cuevas del cual la corte debió observar lo siguiente: luego del contrainterrogatorio que le hiciéramos se pudo evidenciar que la víctima Alfredo Ismael Martínez Samboy (a) El Vico fue hasta la casa de Luis Eduardo Carolu en actitud provocadora[]este mismo nos indicó que esa discusión había comenzado anteriormente en el punto de drogas donde Alfredo Ismael Samboy (a) El Vico era portero. []En cuanto a este testigo atacados en todas sus formas lo concerniente a la individualización, puesto que nunca mostró un documento que lo individualizara, es en esas atenciones que nos quedados en cierto modo en estado de indefensión, ya que, nadie nos podía corroborar si realmente el que estaba en el podio en ese momento era la persona real []La Corte al visualizar que el tribunal a quo tuvo a bien excluir las pruebas: prueba material: un cuchillo de 14 pulgadas y las demás pruebas que se desprenden de la prueba material tales como: certificado de análisis forense núm. 266-2018, prueba ilustrativa consistente en bitácora de fotografía []todas estas excluidas ya que la procedencia de su naturaleza son a raíz de la prueba material excluida, puesto que de no haber conseguido la misma no habrían podido realizarse ninguna de las demás pruebas mencionadas anteriormente. Entonces como resultado debió anular el proceso y por consecuencia otorgarle la libertad al imputado [] De igual manera la Honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria []En cuanto a las pruebas documentales presentadas en el proceso las mismas devienen insuficientes, toda vez que solo certifican y en nada corroboran lo planteado por la acusación, que del análisis de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho []El tribunal a quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público[]

4. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente, se infiere que sustenta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte a qua confirma la sentencia primigenia en la que según este existe insuficiencia probatoria y tergiversación de la sana crítica. Plantea con especificidad, que el testigo Juan Alberto Martínez aportó un testimonio de carácter referencial, y el declarante Edison Florián Cuevas admitió que el occiso fue quien se apersonó a la residencia del encausado con actitud provocadora; con relación a este último testificante, alega que este depuso ante el juicio sin una cédula de identidad que avalara que efectivamente era la persona en cuestión, situación que desde su óptica le colocó en estado de indefensión. Por otro lado, establece

que la alzada observó que el tribunal sentenciador excluyó la prueba material del cuchillo, y por vía de consecuencia el certificado de análisis químico forense y la bitácora fotográfica, en tal razón, considera que debió anularse el proceso y otorgársele la libertad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente.

3. En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en sus dos motivos recursivos, delimitados precedentemente, esta alzada entiende pertinente establecer, en relación al primer tema del debate relativo al testimonio referencial del señor Juan Alberto Martínez, padre del occiso, el cual alude la parte apelante no podía testificar por ser referencial; que si bien es cierto el referido testigo es del modo referencial, no menos cierto es que el tribunal a quo ha valorado su testimonio como tal, indicando que no se advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo la comisión del hecho que permitiera considerar que se estuviera ante el escenario de una incriminación falsa, desprovisto de incredibilidad subjetiva, por considerarlo relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso que se han mantenido inmutables en el tiempo. En ese sentido, aprecia este órgano de alzada, que yerra el recurrente en tales aseveraciones [ ] toda vez que tratándose de las declaraciones [ ] se precisa tomar en cuenta que la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad [ ] A) Ausencia de incredibilidad subjetiva [ ] la inexistencia de móviles espurios [ ] B) Verosimilitud del testimonio [ ] En la especie, hemos constatado que las declaraciones del testigo Juan Alberto Martínez, se encaminaron en el juicio a establecer, entre otras cosas, que en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) Luis Eduardo Corlu (a) Pica Pollo, mató a su hijo Alfredo y que el lugar donde lo hirió fue en la Doctor Betances, más abajo, entre la Caracas y la Barahona; señalando que en dicho lugar hay una sastrería de un señor [ ] información que obtuvo al llegar al lugar de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos [ ] esta Alzada entiende, en sentido disímil a la parte recurrente, que al valorar el tribunal a quo el testimonio de Juan Alberto Martínez, lo hizo apegado a las reglas que la norma procesal penal dispone para la valoración de las pruebas [ ] 5.) Un segundo tema de debate ante esta instancia, plantea, error en la valoración de la prueba testimonial que constituye la declaración del señor Edison Florián Cuevas [ ] conviene hacer referencia a lo considerado por el recurrente, respecto a la individualización del referido testigo, dejando establecido esta Corte que en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos, el hecho de que los mismos no porten cédula de identidad y electoral, no los inhabilita para deponer como sujetos oculares de los hechos que se estén dilucidando, siempre y cuando exista constancia en el proceso que sirva como aval para identificarlos; en la especie, el señor Edison Florián Cuevas, conforme consta en la sentencia recurrida y en el acta de audiencia levantada al efecto, se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, situación que justifica que el referido testigo no porte cédula de identidad y electoral; circunstancia detectada por la secretaria del tribunal, en atención a las funciones de preparación del debate y convocatoria de los testigos, de igual modo se verifica que es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere, tal como sucede en el presente caso, en el cual el señor Edison Florián Cuevas, fue presentado en calidad de testigo, previo requerimiento al encargado de su custodia, todo lo cual ratifica y deja más que establecida su individualización y, por consiguiente, admisión y aptitud para deponer ante el plenario a fin de declarar lo percibido a través de sus sentidos con respecto a los hechos objeto de la acusación, para una subsecuente valoración de sus declaraciones, como en efecto se realizó por el tribunal y así fue plasmado en la sentencia objeto de recurso [ ] 6. Un tercer tema puesto a debate ante esta instancia plantea que el referido deponente, es decir Edison Florián Cuevas señaló que el occiso fue hasta la casa del imputado en actitud

provocadora []Esta Alzada verifica que en la sentencia recurrida se establece como relato de dicho testigo que “el Vico (occiso) le comentó que el referido imputado le había cogido unos tenis, motivo por el cual fue con el mismo a la casa de Pica Pollo a buscar los mismos” (Ver numeral 9 de la página 21 estableciéndose también, en la página 21 de la sentencia impugnada, en el numeral 10 que “el testigo también expone que en el referido lugar, hablaron con Pica Pollo indicándole que le devolviera los tenis que el referido imputado le había cogido al Vico; y que lo anterior le fue manifestado al imputado tanto por el occiso, como por el testigo deponente; sosteniendo este testigo, respecto a sí mismo, que comenzó a discutir, pero que no sabía que el imputado tenía un cuchillo”, de lo cual se desprende y constata que el testigo tuvo a bien identificar e individualizar al encartado en la comisión de los hechos puestos a su cargo, no así que hubo provocación alguna por parte del interfecto, sino una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían[])Que en su segundo motivo, el recurrente plantea, de manera concreta, la falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado[]En ese sentido verifica esta Alzada que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta, entre otras consideraciones, los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7; el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, el cual prevé que, en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor (Ver páginas 30 y 31 de la sentencia recurrida). Por lo que, procede rechazar el aspecto cuestionado en el numeral 2.2 de esta decisión, y con ello el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. Establecido lo anterior, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de Juan Alberto Martínez por su condición de testigo referencial, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

8. En ese sentido, comprueba esta Alzada que la Corte a qua obró correctamente al reiterar el valor otorgado por el juez de primer grado al testimonio aportado por el padre del hoy occiso, toda vez que como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de este encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que manifestó, entre otras cosas, el lugar en donde hirieron a su hijo, y cómo toma conocimiento de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos. Además, en el caso, no solo fue esta prueba de referencia lo que edificó a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales, periciales, y el testimonio del testigo presencial de los hechos, que en su conjunto construyeron desde diversas

aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar al fenecido herida corto penetrante en costado izquierdo, línea axilar anterior que le generó hemorragia interna como mecanismo terminal de su muerte.

9. Con relación a lo denunciado por el impugnante de que el testigo Edison Florián Cuevas depuso ante el juicio sin cédula de identidad, cabe destacar, tal y como afirma la Corte a qua, que el declarante al momento de brindar su testimonio se encontraba guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por lo que resulta justificable que no portara su documento de identidad. Además, el referido juzgador recalca que la secretaria del tribunal de primer grado detectó esta circunstancia y comprobó que el testificante es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere. En ese tenor, como ha sido juzgado por esta alzada, el hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular de los hechos que se tuvieron como consecuencia del desafortunado deceso de Alfredo Ismael Martínez Samboy, debido a que como ha indicado la Corte a qua su traslado al plenario ha sido el resultado de una previa comprobación de identidad por el centro penitenciario que autorizó su salida para cumplir con su deber de declarar, y el hecho de que no portara su cédula no comporta una disminución o pérdida de idoneidad de la prueba, situación que en modo alguno permea el derecho de defensa del justiciable, pues este tuvo la oportunidad durante un juicio oral, público y contradictorio, de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio, lo que decanta que su derecho de defensa permaneció incólume; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

10. En lo que respecta a que según el recurrente del testimonio del ciudadano Edison Florián Cuevas se extrae que el occiso acudió a su domicilio en modo provocador, se debe destacar que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

11. Contrastando lo anterior con la sentencia recurrida verifica esta alzada que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que correctamente ha puntualizado la Corte a qua, quede lo relatado por el testigo presencial y la valoración que realizara el tribunal sentenciador a este testimonio, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen cuando el occiso se apersona a solicitarle al imputado que le devolviera los calzados de su propiedad, sin que esto suponga que con su accionar haya realizado algún tipo de provocación, sino que se trató de una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían, situación que no implica que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que

sirviera como detonante a la desproporcionada respuesta violenta con el uso de un arma blanca por parte del encausado; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, el recurrente alega que la exclusión de la prueba material y las pruebas que de estas se desprendían implicaba la anulabilidad del proceso. En tanto, se debe apuntar que efectivamente el legislador en el artículo 26 del Código Procesal Penal ha establecido que solo tendrán valor aquellos elementos de prueba que son obtenidos e incorporados bajo el amparo de los principios y normas que rigen la materia procesal penal; el incumplimiento de esta prerrogativa implica la nulidad del acto y sus consecuencias. Lo señalado, es una clara manifestación de las garantías constitucionales en el proceso penal, de suerte que quedan privados de valor no solo la prueba que constituya el corpus de la violación legal, en este caso el cuchillo, -toda vez que no fue aportada ante el plenario una orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial que avalara la intromisión a la residencia del encartado-, sino también aquellas que son la consecuencia inmediata de la prueba ilícita, en el caso de este proceso el certificado de análisis forense núm. 2666-2018 al arma cortante y la bitácora fotográfica con imágenes del cuchillo.

13. A resumidas cuentas, el tribunal sentenciador aplicó la regla de la exclusión y eliminó la consideración de la prueba nula y las que por desprenderse directamente de esta de igual forma debían ser anuladas. No obstante, si bien la vulneración del derecho a intimidad y la inviolabilidad del domicilio producto del allanamiento ilegal, impidió que los elementos de prueba previamente descritos pudiesen ser empleados para probar el hecho delictivo y atribuirle la calidad de sujeto activo del mismo al encausado, esto no implica que el resto de elementos de prueba que conforman la estructura probatoria no tuviesen la capacidad suficiente de vincular a Luis Eduardo Carolu con el proceso y determinar su responsabilidad penal. Entre ellos: el testimonio directo del señor Edison Florián Cuevas, quien estuvo presente al momento de los hechos; las declaraciones de tipo referencial del padre del hoy occiso; el acta de inspección de la escena del crimen; el acta de levantamiento de cadáver, misma que al momento de describir la lesión indicó que se trató de herida corto penetrante en costado izquierdo línea axilar anterior; informe de autopsia y el acta de defunción, elementos probatorios obtenidos e incorporados al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado; cuya existencia se desprende de un cauce de investigación distinto al allanamiento, y que resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; por lo que, contrario a lo sostenido por el casacionista, no procedía la anulabilidad del proceso.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la falta de credibilidad de los testigos y la pretendida anulabilidad del proceso no puede prosperar, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Carolu contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)